

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR

Julio, dieciocho (18) del dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.424

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 13-468-40-89-001-2021-00282-00

DEMANDANTE: COHUMANA.

DEMANDADO: AQUILES TRESPALACIO NAVARRO

Visto y constado el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la corrección del auto de fecha 8 de abril de 2021, por medio del cual se ordenó medidas de embargo, señalando que el despacho al momento de ordenar el embargo de salario en el número (1) primero de la parte resolutive indica embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo, siendo este un embargo cooperativo y tal como lo establece el artículo 156 del Código sustantivo del trabajo, lo cual reza lo siguiente: “todo salario puede ser embargado hasta en un 50% en favor de cooperativas legalmente autorizadas” y en concordancia la corte constitucional mediante sentencia c-589 del 7 de diciembre de 1995, y Art. 134 Inciso 5º de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior solicita se corrija el auto y se ordene embargo del 50% del salario que devengue el demandado, por tratarse de un Crédito Cooperativo y estimarse la determinación de dicho porcentaje tal como se solicitó en el cuaderno de medidas al momento de presentar la demanda. Sírvase señor Juez proceder de conformidad.

Revisado el expediente y estudiada la solicitud procede este despacho a resolver lo que corresponde:

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286

del C. G. del P. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que *“A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...”* (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por causa atribuible a un *‘lapsus cálami’*, en el aludido pronunciamiento, en el numeral primero de la parte resolutive, se hizo referencia equivocada a lo atinente al porcentaje del salario a embargar.

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por “errores aritméticos” en que se incurrió en la parte resolutive del mencionado proveído de fecha (8) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Es por ello, entonces, que el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la providencia de fecha 8 de abril de 2022, la cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario mínimo legal vigente sobre el sueldo que devenga el señor **AQUILES TRESPALACIO NAVARRO**, con C.C. No. 9.267.078, en la Secretaria de Educación Departamental del Magdalena, por concepto de salario.

Comuníquese esta decisión al Tesorero/Pagador de la Secretaria de Educación Departamental del Magdalena, ubicada en Carrera 12 No. 18 -56, edificio los corrales en la ciudad de Santa Marta o

en

correos:

notificacionesjudiciales@sedmagdalena.gov.co • educaciondepartamental@sedmagdalena.gov.co, para que realice la retención de las sumas de dineros decretadas y se sirvan constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de COOPHUMANA con NIT 900.528.910-1, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 134682042001 que tiene este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox, en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal, Mompox, Bolívar. Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso y háganse las advertencias de rigor. Límitese la medida a la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (25.237.506)..”

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en providencia de fecha 8 de abril 2022, proferido por ésta Judicatura, dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ
(JUEZ)